



Expediente: **SCQ-131-1747-2024**
Radicado: **RE-04800-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 20/11/2024 Hora: 15:42:15 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "(...) imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1747-2024 del 29 de octubre de 2024, el interesado denuncia que "Contaminación del agua, presenta un fuerte olor y sabor", lo anterior en la vereda La Cascajo Arriba del municipio de Marinilla.

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 26 de octubre de 2024, generándose de ella, el Informe Técnico IT-07674-2024 del 13 de noviembre de 2024, en la cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

En el punto de coordenadas geográficas 75°19'11.898W 6°6'53.166N, corresponde a un punto de confluencia del drenaje sencillo No. 1 y No. 2, los cuales son contenidos con un dique en costales para generar un represamiento y poder captar el recurso hídrico por motobomba, posiblemente para los dos floricultivos adyacentes a este punto. Los predios que presuntamente hacen uso del recurso hídrico son el PK_4402001000000100043 matrícula 018-92413 y PK_4402001000000100051 matrícula 018-60872.

El predio PK_4402001000000100043 matrícula 018-0092413, posee una actividad agrícola de producción de flor de hortensia superior a una



hectárea. Este lugar se encuentra colmatado con el sedimento removido aguas arriba del drenaje sencillo.

Respecto al predio denominado PK_4402001000000100051matrícula 018-60872, este posee un cultivo de flores inferior a una hectárea y posiblemente capta el recurso hídrico de la zona de represamiento ubicada en las coordenadas geográficas 75°19'11.898W 6°6'53.166N

(...)"

Además, se concluyó entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

Los predios matrícula 018-92413 y matrícula 018-60872 poseen coberturas bajas y medias sobre el drenaje sencillo. Colindante al punto de 75°19'11.898W 6°6'53.166N donde se evidencien una obra artesanal de represamiento del cual se bombea el recurso hídrico probablemente para la actividad de producción de flor.

(...).

De acuerdo con lo anterior, el día 15 de noviembre de 2024 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, con el fin de evidenciar quién o quiénes ostentaba la calidad de propietario de los predios con FMI 018-92413 y 018-60872, encontrándose lo siguiente:

- Para el predio con FMI 018-92413, según la anotación N° 02 del 03 de diciembre de 1973 es el señor JAIME DE JESUS GIRALDO sin más datos.
- Para el predio con FMI 018-60872, según la anotación N° 03 del 16 de febrero de 1993 es el señor JHON FREDY RIOS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.777.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 15 de noviembre de 2024, se evidenció que, para los predios con FMI: 018-92413 y 018-60872, ubicado en la vereda Cascajo Arriba del municipio de Marinilla, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales referentes a las actividades que se vienen presentando en los estos.

Que sobre las demás actuaciones a las que se hace referencia dentro del informe técnico con radicado IT-07674-2024 del 13 de noviembre de 2024; las mismas se vienen atendiendo dentro del expediente con radicado 054400237281.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”*.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...*”.

Sobre la captación del agua.

Que mediante la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Establece en su artículo 279 lo siguiente:

“Artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. (...)

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

(...)

Parágrafo segundo. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.”

Decreto 1210 de 2020. Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3, establece lo siguiente: *“concesión para el uso agua de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública*

o privada, requiere concesión o permiso de Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07674-2024 del 13 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la

medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO INSTRUMENTO QUE AMPARE SU USO**, en el punto de confluencia de los drenajes sencillos denominados en campo como N° 1 y N° 2 que discurren por el predio identificado con el FMI 018-27044, específicamente en las coordenadas geográficas 75°19'11.898W 6°6'53.166N, para lo cual, se implementó un dique en cónstales para generar un represamiento y poder captar el recurso hídrico por motobomba, lo anterior, para los dos floricultivos que se encuentran en los predios con PK_4402001000000100043 identificado con matrícula inmobiliaria 018-92413 y PK_4402001000000100051 identificado con matrícula inmobiliaria 018-60872, ambos adyacentes al punto de captación. Hechos evidenciados en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente el día 26 de octubre de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-07674-2024 del 13 de noviembre de 2024.

La presente medida preventiva se impondrá al señor JAIME DE JESUS GIRALDO (sin más datos) en calidad de propietario del predio con FMI 018-92413 y al señor JHON FREDY RIOS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.777 en calidad de propietario del predio con FMI 018-60872.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental SCQ-131-1747-2024 del 19 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-07674-2024 del 13 de noviembre de 2024.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 15 de noviembre de 2024, frente a los predios con FMI No. 018-92413 y 018-60872.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores JAIME DE JESUS GIRALDO (sin más datos) y JHON FREDY RIOS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.777, la medida preventiva consistentes **la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO INSTRUMENTO QUE AMPARE SU USO**, en el punto de confluencia de los drenajes sencillos denominados en campo como N° 1 y N° 2 que discurren por el predio identificado con el FMI 018-27044, específicamente en las coordenadas geográficas 75°19'11.898W 6°6'53.166N, para lo cual, se implementó un dique en cónstales para generar un represamiento y poder captar el recurso hídrico por motobomba, lo anterior, para los dos floricultivos que se encuentran en los predios con PK_4402001000000100043 identificado con matrícula inmobiliaria 018-92413 y PK_4402001000000100051 identificado con matrícula inmobiliaria 018-60872, ambos adyacentes al punto de captación. Hechos evidenciados en la visita realizada

por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente el día 26 de octubre de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-07674-2024 del 13 de noviembre de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a a los señores JAIME DE JESUS GIRALDO y JHON FREDY RIOS SALAZAR para que de inmediato proceda a cumplir con lo siguiente:

1. Realizar el retiro del represamiento consistente en un dique en costales que se encuentra en el drenaje sencillos denominados en campo como N° 1 y N° 2 que discurren por el predio identificado con el FMI 018-27044.
2. Legalizar el uso del recurso hídrico, para lo anterior, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas o el RURH según aplique.
3. En caso de descargar aguas residuales, al suelo o a una fuente hídrica, deberá tramitar permiso de vertimientos. (Sistemas de desactivación de productos agroquímicos – vertimientos domésticos).
4. Presentar registros documentales de las entregas de los empaques y envases de productos de agrotóxicos al gestor autorizado.

La información requerida podrá ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co haciendo referencia que la misma va con destino al expediente SCQ-131-1747-2024.

Parágrafo 1 : Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

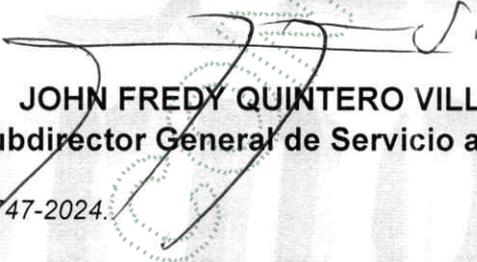
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores JAIME DE JESUS GIRALDO y JHON FREDY RIOS SALAZAR.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR al municipio de Marinilla Antioquia con el fin de que informe si las actividades que se vienen realizando en los predios con FMI 018-92413 y 018-60872 referente a producción de flor se encuentran permitidos por el POT del municipio, así como los datos de localización de los propietarios de dichos predios, de igual manera, remitir la presente actuación administrativa para lo de su conocimiento, así como el informe técnico con radicado IT-07674-2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1747-2024.

Proyectó: Richard R.

Fecha: 18/11/2024

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris B.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/11/2024
Hora: 02:44 PM
No. Consulta: 602893631
No. Matricula Inmobiliaria: 018-92413
Referencia Catastral: 054400000000000010043000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-06-1973 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 391 DEL 1973-05-27 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ZULUAGA RUBEN
 A: GOMEZ JOSE DOMINGO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-12-1973 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 754 DEL 1973-11-10 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GOMEZ JOSE DOMINGO
 A: GIRALDO JAIME DE JESUS X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/11/2024
 Hora: 02:40 PM
 No. Consulta: 602891058
 No. Matricula Inmobiliaria: 018-60872
 Referencia Catastral: 054400000000000010051000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-03-1993 Radicación: 1993-018-6-1474
 Doc: ESCRITURA 207 DEL 1993-02-22 00:00:00 NOTARIA DE CARMEN VALOR ACTO: \$900.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: OROZCO CASTAÑO JOSE ALPIDIO CC 71112346
 A: CARDONA GONZALEZ MARIA EDELMIRA CC 43466565 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-04-2003 Radicación: 2003-018-6-2267
 Doc: ESCRITURA 358 DEL 2003-04-10 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.500.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA [MODO DE ADQUISICION] (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CARDONA GONZALEZ MARIA EDELMIRA CC 43466565
 A: CARDONA GONZALEZ GERARDO DE JESUS CC 71113465 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-02-2017 Radicación: 2017-018-6-1503
 Doc: ESCRITURA 234 DEL 2017-02-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$8.500.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CARDONA GONZALEZ GERARDO DE JESUS CC 71113465
 A: RIOS SALAZAR JHON FREDY CC 15438777 X